



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-231/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

SECRETARIA AUXILIAR: KAREN
ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes JI-152/2018 y acumulados, relacionados con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villaldama; **b) deja firmes** la declaración de validez de la citada elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; **c) modifica** el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal Electoral de Villaldama; **d) inaplica** al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación atendiendo a la diferencia en el número de población; **e) en plenitud de jurisdicción**, realiza la **asignación** de regidurías de representación proporcional, en los términos del presente fallo; **f) en vía de consecuencia, deja sin efectos** sólo la constancia de asignación otorgada a la Coalición Juntos Haremos Historia y ordena su expedición y entrega a favor del **Partido del Trabajo**; y **g) ordena** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

GLOSARIO

<i>Coalición Ciudadanos por México</i>	Coalición Ciudadanos por México integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
<i>Coalición Juntos Haremos Historia</i>	Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<i>Comisión Estatal:</i>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<i>Comisión Municipal</i>	Comisión Municipal Electoral de Villaldama












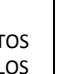
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Suprema Corte Tribunal Local:	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho.

1.1. Jornada electoral. El uno de julio, se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, entre otros.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio, la *Comisión Municipal* realizó el cómputo municipal¹ y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, al obtener los siguientes resultados:

													TOTAL
Total de votos	1201	N/R	13	N/R	N/R	1237	93	0	32	277	83		2,936
Porcentaje	40.91%	N/R	0.44%	N/R	N/R	42.13%	3.17%	0%	1.09%	9.43%	2.83%		100.00%

Además, realizó la asignación de **dos regidurías por el principio de representación proporcional**, una al *PAN* y una la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

1.3. Juicios de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el *PAN* y su candidata a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, promovieron juicios de inconformidad local.

1.4. Resolución impugnada [JI-152/2018 y acumulados²]. El seis de agosto el *Tribunal Local*, confirmó la validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

¹ El cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente.

² Juicios de inconformidad JI-152/2018, JI-169/2018 y JI-180/2018, acumulados.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se impugna la sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la referida *Ley de Medios*, como enseguida se razona.

A. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el seis de agosto de este año³, y el juicio se promovió el diez siguiente⁴.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Nuevo León.

d) Personería. Gilberto de Jesús Gómez Reyes cuenta con la personería para promover este juicio, pues acude a esta instancia con el carácter de representante propietario del partido actor, ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, y por haber interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que confirmó el cómputo municipal,

³ Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal que obran en el cuaderno accesorio cuatro.

⁴ Véase el sello de recepción del escrito de presentación de demanda, que obra en la foja 006 del expediente.

la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano; así como la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la *Comisión Municipal*, lo que en concepto del partido actor es ilegal, pues por una parte solicita la nulidad de la elección y, por otra, pretende se le asigne más regidurías, pues estima estar subrepresentado.

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, porque en la demanda se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que el partido actor señala por una parte, que se acreditan diversas irregularidades, las cuales podrían generar un cambio de ganador en la elección del referido ayuntamiento; también manifiesta que es indebida la asignación de regidurías de representación proporcional confirmada por el *Tribunal Local*; por lo que, de asistírle razón, podría cambiar la planilla ganadora, o modificarse la integración del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, ya que el asunto versa sobre resultados de elección municipal, y la toma de posesión de integrantes de ayuntamientos del Estado de Nuevo León será el treinta y uno de octubre de este año⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema.

La *Comisión Municipal* realizó el cómputo municipal, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

En desacuerdo, el *PAN* y su candidata a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal Local*, en expresaron como agravios, esencialmente que:

⁵ De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 250 por el que se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



A. Nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña por parte de Gonzalo Robles Rosales, candidato electo a la presidencia municipal de Villaldama, postulado por Movimiento Ciudadano.

B. Nulidad de votación de 3 casillas, 2118 básica, 2119 básica y 2121 básica por:

- Las mesas directivas de las **3 casillas**, se integraron con funcionarios que no pertenecen a la sección electoral.
- En las casillas **2118 básica y 2119 básica**, se ejerció presión sobre el electorado porque los representantes de casilla del candidato independiente son servidores públicos, pues María Guadalupe González Cobos es Directora y Ángel Tadeo Balderas Ramírez es chofer, ambos en del DIF municipal de Villaldama.
- Que en la casilla **2119 básica**, se ejerció presión por *Leznia Azeret Luis Pérez*, quien fungió como presidenta, pues es Directora de Servicios de Salud y Asistencia Social en el citado municipio; además, es militante y tiene cargo directivo en el *PRD*.
- Que 1 casilla, **2118 contigua 1**, se cerró a las 6:10 p.m.
- En la casilla **2118 contigua 1**, se ejerció presión sobre el electorado por parte de Rebeca Robles Rosales, quien fue *representante general* del partido Movimiento Ciudadano y es hermana del actual Presidente Municipal de Villaldama, quien pretende reelegirse, postulado por el citado partido.
- Error y dolo en el escrutinio y cómputo de 2 casillas, **2118 básica y 2119 básica**.

C. Asignación de regidurías de representación proporcional. Que es incorrecta pues el partido actor señaló que está subrepresentado, por lo que solicitó se le asignaran 2 dos regidurías adicionales.

Al respecto, el *Tribunal Local* confirmó los actos impugnados, al estimar que:

- De la verificación que se realizó al listado nominal de electores de las secciones 2118 básica, 2119 básica y 2121 básica, se advirtió que Mariela Margarita González Pelayo, Eva Ercilla Esparza Casiano e Idania Olivia Campos, integrantes de las mesas directivas de casilla sí pertenecen a las secciones correspondientes a las casillas en las que se desempeñaron como escrutadoras.

- Por lo que hace a María Guadalupe González Cobos (supuesta Directora del DIF) y Ángel Tadeo Balderas Ramírez (supuesto chofer del DIF), no se advierte que hayan sido representantes de partido político o candidato independiente para la elección del ayuntamiento de Villaldama; además los entonces actores no acreditaron que éstos sean servidores públicos.
- En relación con *Leznia Azeret Luis Pérez* integrante de la mesa directiva de la casilla **2119 básica**, si bien el *PAN* aportó una constancia del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, en la cual se le designó Coordinadora Territorial del citado Comité, dicha constancia solo tiene valor indiciario al ser una documental privada y no acredita que este cargo sea de dirección partidista.

En cuanto a que dicha persona pudo realizar el escrutinio y cómputo de manera parcial o ejercer presión o influenciar el voto, se advierte que esto no ocurrió pues en la casilla que se impugna el *PRD* obtuvo seis votos, en tanto que Movimiento Ciudadano ciento cincuenta y seis [156] y el *PAN* ciento veinticuatro [124] votos, además de que no se aportó elemento probatorio que acreditara tal afirmación.

6

- En cuanto a que la casilla **2118 contigua 1**, cerró diez minutos después de las dieciocho horas, determinó que esto no le causa perjuicio al actor, pues si bien en el acta de jornada se advierte que efectivamente el cierre fue a las 6:10 p.m., ello no implica la nulidad de la votación, pues no precisó cuántos electores votaron después de las 18:00 horas, ni su representante de casilla realizó manifestación alguna al respecto; es decir, no existe constancia de que en ese lapso extra se hayan emitido sufragios.

Además, al observar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, se tiene que fue de diecisiete [17] votos, por lo que no se acredita la determinancia exigida por la ley.

- Respecto al error o dolo en el escrutinio y cómputo de la casilla **2118 básica**, de las actas que obran en autos, se advierte que la *Comisión Municipal* ejecutó el procedimiento que establece el artículo 269 de la *Ley Electoral*⁶, realizando nuevamente el escrutinio y cómputo en

⁶ **Artículo 269.** El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:



dicha casilla, por existir errores en los elementos de las actas⁷, lo cual constituye una medida que permitió subsanar los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo; por lo que la pretensión de la parte actora fue colmada.

- En cuanto a la casilla **2119 básica**, en que los actores sostuvieron que ninguno de los apartados coincide y que el apartado de votación total se encuentra en blanco, el *Tribunal Local* sostuvo que al examinar el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla efectivamente el rubro del total de votos está en blanco; sin embargo, el acta sí contiene los resultados de la votación de la casilla recibidos, cuya suma da un total de trescientos diecisiete [317] votos, cifra que coincide con los votos sacados de la urna y las personas que votaron, por lo que el hecho de que exista un rubro en blanco en el acta de escrutinio y cómputo no es suficiente para anular la votación.
- En cuanto al argumento de que se ejerció presión sobre los electores en la casilla **2118 contigua 1**, porque Rebeca Robles Rosales, hermana de Gonzalo Robles Rosales, estuvo presente, el *Tribunal Local* lo calificó como inoperante toda vez que Rebeca Roble Rosales, efectivamente fungió como representante de partido político pero de Nueva Alianza, mientras que Gonzalo Robles Rosales fu postulado por el partido Movimiento Ciudadano, es decir, la primera representaba a un partido diverso al del candidato; además los entonces actores no manifestaron la forma en que supuestamente se ejerció presión en los electores, ni aportan elementos probatorios para acreditar su dicho, lo cual era su obligación.
- Asimismo, el *Tribunal Local* declaró inatendible el agravio en el sentido de que Gonzalo Robles Rosales, rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, al no contar –al dictado de la resolución local-, con la determinación del *INE* que así lo acredite y que haya quedado firme.
- Respecto a que el *PAN* está subrepresentado y solicitó se le asignaran más regidurías de representación proporcional, el *Tribunal Local* sostuvo que el *PAN* estaba subrepresentado por más de ocho

IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

⁷ Foja 13 del Acta de cómputo de la *Comisión Municipal*.

puntos porcentuales, pero no resultaba factible realizar ajuste porque las regidurías por repartir se habían agotado, por lo que la asignación no era ilegal.

En desacuerdo con lo anterior, ante esta Sala Regional, los actores hacen valer los siguientes agravios:

1. Rebase del tope de gastos de campaña. Que no se atendió el argumento respecto al rebase por parte de Gonzalo Robles Rosales, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Villaldama, pues no existe pronunciamiento alguno al respecto.

Que el rebase es una violación grave, lo cual comprueba con la queja en materia de fiscalización que presentó, por estimar que su gasto fue de 266.56% del monto máximo autorizado; y que es determinante porque la diferencia entre el primero [Movimiento Ciudadano] y el segundo lugar [PAM], es de 1.2%.

También solicita que esta Sala determine el rebase del tope de gastos de campaña del citado candidato.

8

2. Error o dolo. Indebido análisis en la casilla **2119 básica**, pues la irregularidad consistió en rubros de *boletas recibidas* y *total de votos* no concuerdan con los resultados, ni los *votos emitidos* con las *boletas sobrantes* según el número de electores en esa sección; que la responsable no explica cuál fue el resultado real en la casilla ni de donde es posible obtener el resto de los datos; y que la autoridad administrativa electoral municipal no procedió a la apertura del paquete a pesar de que se solicitó en tiempo y forma.

3. Que se valoró indebidamente, -casilla **2119 básica**-, la constancia expedida por el *PRD*, pues en su concepto, genera convicción de que Leznia Azeret Luis Pérez, tiene cargo de dirección partidista como Coordinadora Territorial del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, ya que no fue cuestionada su veracidad, por lo que debió otorgarle valor probatorio pleno, para tener por acreditado que ejerció presión sobre el electorado en dicha casilla.

4. En cuanto a la casilla **2118 contigua 1**, es incorrecto que el *Tribunal Local* señale que Rebeca Robles Rosales era representante del partido político Nueva Alianza y no de Movimiento Ciudadano, ya que según el listado de



acreditaciones de representantes de partido del Instituto Nacional Electoral se advierte que sí fue acreditada como representante del partido Movimiento Ciudadano, que pudo tratarse de un error que firmara en otro apartado.

Que el criterio referente a que se ejerce presión en el electorado cuando en las mesas directivas de casillas se desempeñan como funcionarios o representantes autoridades de mando superior, debe extenderse al caso de familiares consanguíneos en línea recta de uno de los candidatos a elegirse en dicha jornada, pues en el caso, la representante de movimiento Ciudadano es hermana del candidato que postula dicho partido para reelegirse como presidente municipal.

5. Asignación de regidurías de representación. Que el método de asignación es inconstitucional y no debe aplicarse, toda vez que asegura la sobrerrepresentación del partido ganador y, por ende, la subrepresentación del partido actor, que excede los ocho puntos porcentuales del porcentaje de su votación; por lo que afirma que, le corresponden dos regidurías más, para llegar a tres en total.

Lo anterior, porque señala que no se atendió la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ y la de este Tribunal Electoral⁹, relacionado con la representación proporcional en ayuntamientos; y la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita la Sala Superior.

Que en caso de que el procedimiento de asignación de regidurías sea constitucional, la determinación de la autoridad responsable es incorrecta porque existe como excepción, la observancia de la citada jurisprudencia relacionado con representación proporcional, por lo que insiste en que se le deben asignar dos regidurías adicionales.

Expresado lo anterior, los agravios se analizarán en el orden expuesto, en tanto que se plantea la nulidad de la elección, por lo que de resultar fundado, daría por concluido el estudio del presente juicio; en caso contrario, se analizarán los agravios relacionados con casillas, para determinar si se debe anular o no votación; y finalmente, se atenderán los motivos de

⁸ Jurisprudencia P./J. 19/2013, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

⁹ Jurisprudencia 47/2016, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.; y la jurisprudencia 14/2018, con el rubro: JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.

inconformidad relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional.

4.2. No se acredita rebase del tope de gastos de campaña por parte de Gonzalo Robles Rosales, candidato a Presidente Municipal de Villaldama, postulado por Movimiento Ciudadano.

El *PAN* afirma que no se atendió el argumento respecto al rebase del tope de gastos de campaña por parte de Gonzalo Robles Rosales, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, pues no existe pronunciamiento alguno.

Que el rebase es una violación grave, lo cual comprueba con la queja en materia de fiscalización que presentó, por estimar que el gasto fue de 266.56% superior al monto máximo autorizado; y que es determinante porque la diferencia de votos en la elección, entre el primero [Movimiento Ciudadano] y el segundo lugar [*PAN*], es de 1.2%.

También solicita que esta Sala determine el rebase del tope de gastos de campaña del citado candidato.

10

El agravio es **infundado**.

En principio, de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el *Tribunal Local* sí dio respuesta al tema del rebase el tope de gastos de campaña, en el sentido de que era inatendible, porque en ese momento no se había emitido el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del *INE* que determinara el citado rebase en un cinco por ciento o más por parte del candidato ganador y que la carga de acreditar que la violación fue grave y determinante, por regla general, es de quien sostenga la nulidad de la elección, lo cual era necesario conforme a la jurisprudencia 2/2018 de este Tribunal Electoral¹⁰.

Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable **si atendió el agravio** del rebase del tope de gastos de campaña.

Por otra parte, el actor insiste ante esta Sala que, el rebase lo acredita con la denuncia que presentó el nueve de julio ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*.

¹⁰ Jurisprudencia 2/2018, con el rubro: ULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de este año.



Al respecto, se tiene lo siguiente:

- El *PAN* presentó queja contra Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Gonzalo Robles Rosales, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos, que en su conjunto podrían constituir rebase al tope de gastos de campaña, la cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/319/2018/NL.
- El seis de agosto, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG803/2018, en la que determinó que era **infundado**, entre otros, el citado procedimiento administrativo sancionador.
- En la misma fecha, el referido Consejo General también aprobó la resolución INE/CG1138/2018¹¹, de la cual se advierte que Gonzalo Robles Rosales, candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, **no rebasó el tope de gastos de campaña**, pues gastó cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos con treinta y ocho centavos [\$44,930.38 M.N.], y el tope autorizado fue de sesenta y cinco mil novecientos treinta y cinco pesos con tres centavos [\$65,935.03 M.N.], es decir, utilizó el 68.14%.
- La resolución del procedimiento administrativo sancionador fue controvertida por el *PAN* mediante recurso de apelación ante esta Sala Regional [SM-RAP-95/2018], el cual se resolvió el dieciocho de octubre, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, al estimar que no se actualizó la conducta denunciada, pues la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en su investigación al determinar que los gastos controvertidos sí estaban reportados en el informe de campaña del candidato Gonzalo Robles Rosales.

Lo anterior, da cuenta de que el *PAN* no acredita en forma alguna que Gonzalo Robles Rosales, candidato a la Presidencia Municipal de Villaldama, Nuevo León, rebasara el tope de gastos de campaña en el actual proceso electoral local; de ahí lo **infundado** del agravio.

4.3. No se acredita el error o dolo en el cómputo de los votos de la casilla 2119 básica.

¹¹ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León. Consultable en la página oficial del *INE*: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-agosto-2018/>.

El partido actor alega falta de exhaustividad en el análisis en la casilla **2119 básica**, respecto a la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, pues señala que la irregularidad consistió en rubros de *boletas recibidas* y *total de votos* no concuerdan con los resultados, ni los *votos emitidos* con las *boletas sobrantes* según el número de electores en esa sección y que la responsable no explicó cuál fue el resultado real en la casilla, ni de donde es posible obtener el resto de los datos; y que la autoridad administrativa electoral municipal no procedió a la apertura del paquete a pesar de que se solicitó en tiempo y forma.

Los agravios son **ineficaces** para anular la votación de la casilla controvertida.

La autoridad responsable razonó que, si bien el acta de escrutinio y cómputo no tenía la suma de la votación obtenida por cada opción política, lo cierto es que la suma da esos resultados, daban un total de trescientos diecisiete [317] votos, lo cual coincidía con las boletas sacadas de la urna y personas que votaron.

12 Esta Sala considera que dicha determinación es correcta porque realizó una comparación de los tres rubros fundamentales [ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, votos sacados de la urna y votación total], para evidenciar que coincidían en la cantidad de trescientos diecisiete [317].

Se desataca que si bien el acta de escrutinio y cómputo no tenía el total de la votación obtenida por todas las opciones políticas, cierto es que es un dato que se puede subsanar sumando dichas cantidades para obtener el total.

Por lo que hace a las diferencias que señala el partido actor entre los siguientes rubros: *boletas recibidas*, *total de votos*, *votos emitidos* y *boletas sobrantes*; el planteamiento es ineficaz, porque en criterio de este Tribunal Electoral, la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, sólo se actualiza cuando existe discordancia entre rubros fundamentales, y no cuando se alega diferencias entre rubros fundamentales y rubros accesorios.

Además, en la casilla que se analiza, como se indicó, los tres rubros fundamentales coinciden en la cantidad de trescientos diecisiete [317].

Respecto a que no se ordenó la apertura del paquete electoral, también es **ineficaz**, porque se trata de un argumento novedoso al no haber sido



planteado ante el *Tribunal Local*; aunado a que, tampoco procedería, al haber constatado la coincidencia entre los tres rubros fundamentales.

4.4. No se acreditó la causal de presión o coacción en el electorado en la casilla 2119 básica

El *PAN* manifiesta que respecto de la casilla **2119 básica**, se valoró indebidamente la constancia expedida por el *PRD*, pues en su concepto, genera convicción de que Leznia Azeret Luis Pérez, quien fungió como presidenta de la citada casilla, tiene cargo de dirección partidista como Coordinadora Territorial del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, ya que no fue cuestionada su veracidad, por lo que debió otorgarle valor probatorio pleno, para tener por acreditado que ejerció presión sobre el electorado.

El agravio es **ineficaz** porque no controvierte las razones que dio el *Tribunal Local* para no tener por actualizada la causal de nulidad de votación hecha valer, concretamente:

- Que de la constancia del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, en la cual aparece que se designó Coordinadora Territorial del citado Comité, no acredita que ese cargo sea de dirección partidista.
- Que dicha persona pudo realizar el escrutinio y cómputo de manera parcial o ejercer presión o influenciar el voto, pues en la casilla que se impugna el *PRD* obtuvo seis [6] votos, en tanto que Movimiento Ciudadano ciento cincuenta y seis [156] y el *PAN* ciento veinticuatro [124] votos, además de que no se aportó elemento probatorio que acreditara tal afirmación.

De lo anterior, se advierte que el partido actor no plantea argumento alguno para demostrar que el cargo de Coordinadora Territorial tenga la jerarquía de dirección partidista, lo que en opinión de esta Sala era necesario, porque de la citada constancia no se advierte fundamento alguno, ya sea de los estatutos del *PRD*, reglamentos o acuerdos.

Tampoco expone razones para acreditar que se actualiza el elemento determinante, consistente en que se haya ejercido presión en el electorado, pues el *Tribunal Local* señaló que, el *PRD* sólo obtuvo seis [6] votos en la casilla impugnada.

Por tanto, al no controvertir las razones de la autoridad responsable, es **ineficaz** el agravio que se analiza.

4.5. No se acreditó la causal de presión o coacción en la casilla 2118 contigua 2.

El *PAN* manifiesta, en cuanto a la casilla **2118 contigua 1**, que es incorrecto que el *Tribunal Local* señale que Rebeca Robles Rosales fue representante del partido político Nueva Alianza y no de Movimiento Ciudadano, ya que según el listado de acreditaciones de representantes de partido del Instituto Nacional Electoral se advierte que sí fue acreditada como representante del partido Movimiento Ciudadano, que pudo tratarse de un error que firmara en otro apartado.

Que el criterio referente a que se ejerce presión en el electorado cuando en las mesas directivas de casillas se desempeñan como funcionarios o representantes autoridades de mando superior, debe extenderse al caso de familiares consanguíneos en línea recta de uno de los candidatos a elegirse en dicha jornada, pues en el caso, la representante de movimiento Ciudadano es hermana del candidato que postula dicho partido para reelegirse como presidente municipal.

14

Si bien le **asiste razón** al partido actor sólo respecto a que Rebeca Robles Rosales fue representante de Movimiento Ciudadano y no de Nueva Alianza, lo cierto es que el agravio es **ineficaz** para decretar la nulidad de la votación en esa casilla.

El enjuiciante afirma que se ejerció presión en el electorado en la casilla impugnada porque Rebeca Robles Rosales fue representante de casilla o general del partido Movimiento Ciudadano, el cual postuló como candidato para reelegirse como Presidente Municipal de Villaldama, a Gonzalo Robles Rosales, quien es hermano de la referida ciudadana.

En el caso, esta Sala estima que dicha causal no se puede tener por acreditada, porque en autos no se advierte que dicho parentesco esté acreditado en forma alguna.

Lo anterior, atendiendo a lo siguiente:

- En las demandas de los juicios de inconformidad local JI-152/2018 y JI-169/2018, promovidas por Perla Esmeralda Velasco López,



candidata a la Presidencia Municipal de Villaldama, postulada por el PAN, y el citado partido, se advierte que en el agravio que nos ocupa, concretamente en su página 49 del JI-169/2018, el JI-152/2018 no tiene números de página, refieren literalmente que: *Máxime que en el presente caso, se trata de parentesco por consanguinidad segundo grado, lo que se acredita con las actas de nacimiento que se adjuntan al presente...*

- Sin embargo, en los apartados de pruebas de las citadas demandas, no se mencionan que se ofrezcan y aporten.
- De los acuses de recibo de las referidas demandas, tampoco se advierte que se hayan recibido actas de nacimiento.
- En la sentencia impugnada no se tuvo por acreditado el parentesco, pues en el estudio que realizó el *Tribunal Local*, se refirió a Rebeca Robles Rosales como: *supuesta familiar* [páginas 18 y 19 de la resolución impugnada].

Por ello, al no estar acreditado el parentesco que señala el partido actor como irregularidad para anular la votación de la casilla que se analiza, no hay base objetiva ni legal para tal efecto.

Lo anterior, porque incumplió con su obligación de probar sus afirmaciones como lo disponen los artículos 310, tercer párrafo, de la *Ley Electoral* y 1º párrafo 2, de la *Ley de Medios*; de ahí la **ineficacia** de su agravio.

4.6. Agravios relacionados con la asignación de representación proporcional.

El partido actor manifiesta que el método de asignación es inconstitucional y no debe aplicarse, toda vez que asegura la sobrerrepresentación del partido ganador y, por ende, la subrepresentación del partido actor, que excede los ocho puntos porcentuales del porcentaje de su votación; por lo que afirma que, le corresponden dos regidurías más, para llegar a tres en total.

Lo anterior, porque señala que no se atendió la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² y la de este Tribunal Electoral¹³, relacionada

¹² Jurisprudencia P./J. 19/2013, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

¹³ Jurisprudencia 47/2016, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.; y la jurisprudencia 14/2018, con el rubro: JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.

con la representación proporcional en ayuntamientos; y la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita la Sala Superior.

Que en caso de que el procedimiento de asignación de regidurías sea constitucional, la determinación de la autoridad responsable es incorrecta porque existe como excepción, la observancia de la citada jurisprudencia relacionado con representación proporcional, por lo que insiste en que se le deben asignar dos regidurías adicionales.

4.6.1. El *Tribunal Local* verificó incorrectamente los límites de sub y sobrerrepresentación, pues no advirtió que la *Comisión Municipal* realizó el procedimiento de asignación considerando a la *Coalición* como un solo ente y no a los partidos integrantes en lo individual.

Le asiste razón al partido actor, sólo respecto a que el *Tribunal Local* realizó una indebida verificación a los límites de sobre y subrepresentación, pues al no advertir que la *Comisión Municipal* realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, tomando en cuenta a la *Coalición* como un solo ente y no a los partidos que la integran en lo individual, por lo que resulta también resulta incorrecta la verificación a los citados límites.

16

En principio, se destaca que la *Suprema Corte*¹⁴ ha determinado que al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la *Constitución Federal* establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

En el mismo sentido, en criterio de este Tribunal Electoral¹⁵ los referidos límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

¹⁴ Jurisprudencia P./j.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Con los datos de identificación siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página: 180.

¹⁵ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.



Ello es así, con independencia de que la legislación electoral del Estado de Nuevo León no prevea la verificación de los límites de representatividad, pues se reitera, ello constituye un mandato constitucional de observancia obligatoria tanto para las autoridades administrativas electorales, como para los órganos jurisdicciones que resuelvan impugnaciones relativas a la integración de legislaturas y ayuntamientos.

En efecto, el análisis realizado por el *Tribunal Local* respecto de los referidos límites presenta las siguientes inconsistencias:

- Debió advertir que la *Comisión Municipal* realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional tomando a la *Coalición* como un solo ente, en lugar de considerar en lo individual a cada uno de los tres partidos políticos que la integran.
- Para realizar su verificación tomó como base la votación total y el porcentaje obtenido por cada partido político, **coalición** y candidatura independiente; lo cual es incorrecto, porque debió restar a ésta, la votación de los candidatos no registrados y los votos nulos, así como la de los **partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento [3%]**, y de aquellos que no tenían derecho a participar en el procedimiento de asignación, a saber: *PRI, PRD, Partido Verde, PE* y *RED*.
- -Existe inconsistencia entre la cantidad que el *Tribunal Local* asentó como votación válida emitida [1,349] y la que consideró la *Comisión Municipal* [2,853].
- -De manera errónea indicó que la *Comisión Municipal* consideró el diez por ciento [10%] como porcentaje mínimo para la asignación de regidurías de representación proporcional, cuando en realidad la referida Comisión asignó tomando en cuenta el tres por ciento [3%].

Ahora bien, la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, como se dijo, forma parte de las bases constitucionales del principio de representación proporcional, por lo que, al momento de realizar el procedimiento de asignación al interior de los ayuntamientos, debe revisarse que los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentre dentro dichos límites.

Para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, la *Suprema Corte*¹⁶ ha considerado y esta Sala Regional así se ha pronunciado, que se debe realizar con base en una **votación depurada** [con independencia del nombre que se le dé], que se obtiene al restar de la votación total: a) votos emitidos a

¹⁶ Véase la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017.

favor de candidatos no registrados; b) votos nulos; y, c) los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo.

Se precisa que **la verificación de la sobrerrepresentación debe efectuarse en cada una de las etapas de la asignación.**

Por su parte, **la subrepresentación se verifica sólo al concluir el procedimiento**, en cuyo caso, de ser necesario, se realizarán los ajustes respectivos¹⁷.

De ahí que, a pesar de que el *Tribunal Local* advirtió correctamente que tratándose de ayuntamientos resulta aplicable la verificación a los límites constitucionales de representación e incluso, procedió a realizarla, lo cierto es que no se llevó cabo bajo los criterios emitidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral.

Por tanto, lo procedente es **dejar sin efectos** la verificación a los límites de sobre y subrepresentación realizada por el *Tribunal Local*.

18 Si bien en forma ordinaria motivaría ordenar al citado Tribunal el dictado de nueva resolución en la que se verifique de forma correcta los límites de sobre y subrepresentación constitucionales y se consideren a los partidos coaligados en lo individual, cierto es que ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, dado que la toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León será el próximo treinta de octubre¹⁸, procede que en **plenitud de jurisdicción**¹⁹, esta Sala Regional desarrolle procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villaldama, verifique los límites de sobre y subrepresentación y, asigne las regidurías de representación proporcional.

5. ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

5.1 Determinación del número de regidurías para el municipio de Villaldama y resultados de la elección.

Para determinar el número de regidurías que corresponde asignar por el principio de representación proporcional, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 270, fracción II, tercer párrafo, de la *Ley Electoral Local*, que establece:

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

¹⁸ De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 250 por el que se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

¹⁹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.



Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un **cuarenta por ciento** de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, **considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano [...]**

Al respecto, el Municipio de Villaldama, Nuevo León, como se indica en el acuerdo CEE/CG/52/2017²⁰, cuenta con una población de cuatro mil ciento trece [4,113] habitantes; así, en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal,²¹ el ayuntamiento estará integrado por **un** presidente, **un** síndico y **cuatro** regidurías de mayoría relativa.

En consecuencia, el cálculo para determinar las regidurías de representación proporcional es el siguiente:

REGIDURÍAS MAYORÍA	REGIDURÍAS MAYORÍA POR EL 40%	REGIDURÍAS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
4	4 x 40%= 1.6	2

En criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional **la asignación de regidurías por representación proporcional debe realizarse considerando partidos políticos en lo individual, aunque haya contenido en coalición.**

Al respecto, el artículo 74 de la *Ley Electoral*, establece:

Artículo 74. *En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.*

...
Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

...
Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los

²⁰ Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se determina el número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, en el proceso electoral 2017-2018, sobre la base del número de habitantes en el último censo de población registrado en el año dos mil diez.

²¹ **Artículo 19.** Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente: [...] II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan.

votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

...

Por su parte, el artículo 146 de dicha ley prevé que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos **se registrarán mediante planillas completas.**

El artículo 273 de la *Ley Electoral* señala que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional **se atenderá al orden en que los candidatos hayan sido registrados en su planilla.**

En consonancia, el último párrafo del artículo 79 prevé que, para el caso de la elección de diputados locales y ayuntamientos, el convenio de coalición contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

20

Asimismo, que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De manera que, aun participando bajo el esquema de coalición, debe tomarse en cuenta la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, para que sea este parámetro el que determine el peso representativo que le corresponde en la integración del órgano municipal.

Si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido los requisitos legales, aun ante la integración de coalición, no se podría otorgar a un partido distinto dicha representación, hacerlo implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando distorsiones en la integración del ayuntamiento, originando de forma artificial, mayorías a favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el estado de Nuevo León, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de



elección popular están en posibilidad de señalar dentro de la planilla registrada, qué posiciones les corresponderán, para delinear su posibilidad de participación en la asignación de representación proporcional.

Esta interpretación guarda funcionalidad y da congruencia al sistema, protegiendo el pluralismo político y garantizando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos; salvaguarda que puedan participar en igualdad de condiciones al interior de los órganos colegiados de gobierno, así como la participación de las minorías en estos.

Ahora bien, por cuanto hace las coaliciones, en el caso participaron en la contienda electoral la *Coalición Ciudadanos por México* y la *Coalición Juntos Haremos Historia*, las cuales, al no haber logrado primer lugar en la elección, los partidos que la conforman podrán participar en la asignación, siempre que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida. De ser el caso, a efecto de conocer el origen partidario de los integrantes de las planillas, es necesario atender a lo acordado en sus convenios de coalición²².

Tratándose de la *Coalición Juntos Haremos Historia*, se precisa que mediante acuerdo CEE/CG/017/2018, la *Comisión Estatal* la requirió para que informara las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de la planilla en cada ayuntamiento²³ y, posteriormente mediante escrito de cuatro de abril, los representantes de dicha coalición dieron cumplimiento a la prevención formulada por el órgano electoral local.

Por otra parte, respecto de la *Coalición Ciudadanos por México*, del referido convenio se tiene que las candidaturas tienen origen y adscripción partidaria al *PRI/ Partido Verde*; por lo que de resultar necesario se tomará en cuenta para llevar a cabo la citada asignación.

5.2. Resultados de la elección municipal

A fin de realizar el procedimiento de asignación de regidurías, se considera necesario tener presente los resultados de la elección municipal²⁴.

²² Por lo que hace a la *Coalición Ciudadanos por México*, se aprobó mediante acuerdo CEE/CG/09/2018 de dieciocho de enero; mientras que el relativo a la *Coalición Juntos Haremos Historia*, se aprobó por acuerdo CEE/CG/017/2018 de dos de febrero.

²³ [...]CUARTO. Se previene a la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que una vez que la Comisión Coordinadora Nacional haga las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de las planillas en cada Ayuntamiento, conforme a las facultades con las que cuenta, deberá informarlo a esta autoridad administrativa electoral para conocer la distribución final y estar en condiciones de pronunciarse al respecto conforme a lo que en derecho corresponda. [...]

²⁴ Véase el acta de cómputo municipal que obra en el cuaderno accesorio 2 del juicio SM-JRC-181/2018.

Realizada la distribución de la votación obtenida por las coaliciones²⁵, los resultados son los siguientes:

Partido o Candidatura independiente	Votación	Porcentaje
PAN	1,201	40.90%
PRI	28	0.95%
PRD	13	0.44%
PT	245	8.34%
PVEM	4	0.13%
MC	1,237	42.13%
NA	93	3.16%
MORENA	28	0.95%
PES	4	0.13%
RED	0	0.00%
Candidaturas No Registradas	0	0.00%
Votos nulos	83	2.82%
Votación Total	2,936	100%

22

5.3. Procedimiento de distribución de regidurías de representación proporcional

En principio, se destaca que el artículo 270 de la *Ley Local* define como porcentaje mínimo un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio.

En efecto, el citado precepto señala que por porcentaje mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Como se precisó, el municipio de Villaldama se encuentra dentro de aquellos cuya población es menor a veinte mil habitantes; por lo que **se ubica en el rango cuyo porcentaje mínimo de asignación, sería del diez por ciento (10%).**

²⁵ En términos del artículo 311, fracción I, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a la Ley Electoral.



Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que **la distinción del porcentaje mínimo de asignación del diez por ciento, es inconstitucional y debe inaplicarse al caso que nos ocupa.**

Sobre dicha disposición, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, la *Suprema Corte*, la excluyó del ordenamiento local, al declarar su inconstitucionalidad en los siguientes términos:

“...con relación al diez por ciento establecido en la referida norma, ello resulta excesivo y, por ende, inconstitucional, lo anterior en virtud de que se vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen en dicha asignación sólo los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el diez por ciento de la votación por lo que resulta un porcentaje excesivo, ya que no todos los partidos políticos tienen dicha representatividad en dicho Municipio y aunque puedan obtener el porcentaje mínimo para la asignación de diputados locales o para conservar su registro que puede ser del tres por ciento, no se les podría asignar un regidor por no cumplir con el parámetro del diez por ciento. En efecto, la forma en que se encuentra redactada la porción normativa en comento, sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local y obtengan por lo menos un porcentaje del diez por ciento de la votación válida emitida tendrán derecho a que se le asigne un regidor de representación proporcional, dejando sin representación a los partidos minoritarios y no garantiza la pluralidad al no otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que los Ayuntamientos no queden debidamente integrados al no permitir que todos los partidos políticos puedan participar en dicha asignación no obstante que hayan obtenido un mínimo de representatividad de los ciudadanos.

225. En consecuencia, se declara la invalidez de la fracción II del artículo 270 en la porción normativa que señala: "o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes"; en la inteligencia de que para los Municipios referidos en esa porción les será aplicable el porcentaje del tres por ciento indicado en la propia fracción II, en tanto la Legislatura del Estado de Nuevo León no modifique dicha regulación.

...”

No obstante, en la reforma legal de dos mil diecisiete, el legislador neoleonés, introdujo idéntica disposición a la ya declarada inconstitucional.

En la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas a través de la cual se impugnaron distintas disposiciones de la mencionada reforma y específicamente el numeral 270, la *Suprema Corte*, únicamente analizó, por virtud de los específicos agravios, que no debía entenderse diferencia entre el umbral para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y el porcentaje mínimo de asignación, pues tendrían una misma base.

SM-JRC-231/2018

Sin embargo, como se advierte, no fue materia de impugnación y por tanto, de pronunciamiento, el porcentaje del diez por ciento como parámetro de asignación.

Por tanto, subsisten las razones dadas por la *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y en consecuencia, **debe inaplicarse la porción normativa que nos ocupa**, con los mismos efectos señalados por el máximo tribunal del país para que, se tome el tres por ciento como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales.

Hecho lo anterior, debe determinarse la **votación válida emitida** para efectos de determinar los partidos políticos o candidaturas independientes que tienen derecho a participar en la distribución de regidurías.

Al respecto, el artículo 270 de la *Ley Electoral* establece, entre otras cosas, que se asignarán las regidurías de representación proporcional a las planillas que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios y que, por este término, debe entenderse la que resulte de **deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos.**

24

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
Votación Total Emitida	Menos Candidatos no registrados y Votos Nulos	Votación Valida Emitida
2,936	83	2,853

De esta manera, las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación de regidurías son las que se encuentran sombreadas en cuadro siguiente:

Partido o candidatura independiente	Votación	Porcentaje Votación válida emitida
PAN	1201	42.09%
PRI	28	0.98%
PRD	13	0.45%
PT	245	8.58%
PVEM	4	0.14%
MC	1,237	43.35%
NA	93	3.25%
MORENA	28	0.98%
PES	4	0.14%
RED	0	0.00%



Partido o candidatura independiente	Votación	Porcentaje Votación válida emitida
Votación Válida emitida	2,853	100%

De los datos anteriores, se advierte que **tres** planillas obtuvieron al menos el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida y tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación, a saber: *PAN*, *PT* y Nueva Alianza.

La planilla postulada por Movimiento Ciudadano no participará al obtener el triunfo en la elección de mayoría relativa, tampoco lo harán las planillas postuladas por el *PRI*, *PRD*, *Partido Verde*, *MORENA*, *PES* y *RED*, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo.

5.4. Distribución por porcentaje mínimo

De acuerdo con el artículo 271, fracción I, de la *Ley Electoral*, se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el porcentaje mínimo, y en caso de resultar insuficientes, en términos del artículo 272 de la citada ley, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Partido o candidatura independiente	Regiduría por porcentaje mínimo	Valor en votos
PAN	1	85.59
PT	1	85.59
Total	2	171.18

En esta fase **se agotaron las regidurías** a distribuir, por lo cual procede verificar los límites de sobre y subrepresentación.

5.5. Verificación de los límites de sobre y subrepresentación

La Sala Superior ha sostenido que, de la votación total emitida deberán descontarse los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo para participar de la representación proporcional, así como los votos de las candidaturas no registradas.

Esta votación, que incluye a todas las fuerzas políticas con presencia en el órgano, ha sido denominada **votación efectiva**²⁶ y en el caso es la siguiente:

VOTACIÓN EFECTIVA

²⁶ De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

Partido o candidatura independiente	Votación Efectiva	% VEF
PAN	1201	43.26%
PT	245	8.82%
MC	1,237	44.56%
NA	93	3.35%
TOTAL	2,776	100%

Como se indicó, el ayuntamiento de Villaldama se integra con **una** presidencia municipal, **una** sindicatura y **cuatro** regidurías de mayoría relativa y con **dos** regidurías de representación proporcional, esto es, **ocho** integrantes, por tanto, el valor de representación de cada cargo en el órgano municipal es de **12.5 %**, porcentaje que se obtiene al dividir **100 entre 8**.

LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN							
PARTIDO O CI	% VOTACIÓN EFECTIVA	REGIDURÍAS DE RP	% REP EN EL ÓRGANO	% SOBRE Y SUB +/-8%		SOBRE REP MÁS DE 8 PUNTOS	SUB REP MENOS DE 8 PUNTOS
PAN	43.26%	1	12.5%	51.26%	35.26%	NO	SI
PT	8.82%	1	12.5%	16.82%	0.82%	NO	NO
NA	3.35%	0	0	11.35%	-4.65%	NO	NO
		2					

Ahora bien, conforme con los resultados mostrados, y como consecuencia del alto porcentaje de votación que obtuvo el *PAN*, en el caso se encuentra subrepresentado fuera de los ocho puntos porcentuales permitidos por la *Constitución Federal*.

Sin embargo, no es posible realizar ajuste alguno de subrepresentación, de acuerdo con los criterios precisados referentes a la verificación de los límites de representación, dado que, de retirarle la regiduría al *PT* también quedaría subrepresentado fuera de los ocho puntos porcentuales que establece la constitución.

Al respecto, se tiene presente que el **PAN expresa como agravio ante esta Sala** que, el procedimiento de asignación es inconstitucional, porque provoca la sobrerrepresentación del partido ganador y, por ende, la subrepresentación del resto de los partidos, por lo que solicita que, a fin de evitar que dicho instituto político se encuentre fuera del referido límite constitucional, se le asignen tres regidurías de representación proporcional.

No asiste razón al partido actor.



En efecto, Movimiento Ciudadano ganó la elección municipal con un 43.36% de la votación válida emitida, seguido por el *PAN*, actor en el presente juicio, con 42.10%, por el *PT* con 8.59% y Nueva Alianza con 3.26%, siendo las únicas fuerzas políticas con derecho a participar en el procedimiento de asignación, de las cuales sólo al *PAN* y al *PT*, les correspondieron regidurías de representación proporcional.

De esta forma, tomando en cuenta que el total de integrantes del ayuntamiento de Villaldama es de **ocho**, de los cuales seis son de mayoría relativa y **dos** por el principio de representación proporcional, la integración final es la siguiente:

Partido Político	Integrantes de Mayoría relativa (presidente municipal, síndico y 4 regidurías)	Regidurías de representación proporcional	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje de representación en el ayuntamiento
Movimiento Ciudadano	6	No aplica	44.56%	75%
PAN	No aplica	1	43.26%	12.5%
PT	No aplica	1	8.83%	12.5%

En ese sentido, como aduce el partido actor, el resultado que arrojó [aplicación de la fórmula, efectivamente, podría considerarse que no refleja la proporción correcta respecto de la votación alcanzada por Movimiento Ciudadano [partido ganador de la elección], porque rebasa el límite de sobrerrepresentación, pues su porcentaje de presencia en el órgano municipal excede en más de ocho puntos al de su votación [sus triunfos son obtenidos por mayoría relativa]; mientras que el *PAN* está subrepresentado en más de ocho puntos.

Esta circunstancia, por sí misma, no torna inconstitucional el sistema de asignación de regidurías en la legislación de Nuevo León, como lo afirma el partido actor, en principio, porque aun cuando en el caso el porcentaje de representación de Movimiento Ciudadano está por encima de los ocho puntos, la propia *Constitución Federal* establece, como supuesto de excepción a la sobrerrepresentación, el hecho de que los lugares se hayan logrado por el principio de mayoría relativa, como ocurrió en este caso.

Además, se trata de un diseño en el cual prevalece el principio de mayoría relativa sobre el de representación proporcional, respecto de lo cual, la *Constitución Federal*, en su artículo 115, fracción VIII, únicamente establece la obligación para las entidades federativas de introducir el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, sin restringir o direccionar la forma en que ha de hacerse o si debe prevalecer un

principio sobre otro, lo que, como se señaló, se enmarca en el ámbito de libertad de configuración legislativa de cada Estado.

Si bien como lo refiere el partido actor en su demanda, los límites de sobre y subrepresentación son aplicables para los ayuntamientos en términos de la jurisprudencia 47/2016, el hecho de que los resultados, en esta ocasión, lleven a un partido político a tener un grado de representación por debajo de lo permitido, no vuelve inconstitucional el sistema, máxime que la obligación de realizar ajustes no puede llevar a la autoridad electoral o al Tribunal responsable al extremo de determinar la creación de regidurías para cumplir los porcentajes requeridos pues se trata de una facultad exclusiva del legislador que, para el caso que nos ocupa, determinó que el número de regidurías de representación proporcional debe fijarse en función de las de mayoría relativa las cuales, a su vez, dependen del número de habitantes del municipio.

Al respecto, tomando en cuenta que al municipio de Villaldama le corresponden **cuatro regidurías por el principio de mayoría relativa** y que al aplicar el cálculo previsto por el artículo 270 de la *Ley Electoral*, como se señaló, el resultado son **dos regidurías por representación proporcional**, mismas que fueron asignadas al partido actor y al *PT*, en el caso, no es posible hacer ajustes de compensación, ante la imposibilidad de crear regidurías ante este supuesto.

28

De manera que, el hecho de que el *PAN* rebase el límite de subrepresentación atiende a circunstancias de hecho, no a la inconstitucionalidad de las reglas de distribución, por ello, la subrepresentación tampoco se puede considerar una excepción para crear regidurías; de ahí que **no le asista razón** al partido actor.

5.6. Regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral*

5.6.1. Marco normativo.

A la par, es de destacarse que el sistema de asignación de regidurías sí prevé la posibilidad de que un ayuntamiento pueda integrarse con un número distinto de regidurías a lo previsto en el numeral 270 de la *Ley Electoral* (40% de las que correspondan por mayoría relativa).



En efecto, el artículo 271, último párrafo, de la *Ley Electoral*²⁷ prevé la implementación de una medida extraordinaria de compensación, pero lo hace ante un supuesto distinto al que plantea el partido actor. La medida prevé la asignación de una regiduría más, pero está dirigida a fortalecer la representación de fuerzas políticas que no obtuvieron la mayoría de los votos, y tampoco sean primera minoría, entendiéndose esto último como la fuerza política que alcanzó el segundo lugar en los resultados. Para la implementación, la norma exige que se trate de una opción política que haya obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo; además:

- Que la cantidad total de regidurías de representación proporcional no supere las de mayoría; y
- Que la planilla que haya obtenido la primera minoría no resulte con igual o menor número de regidurías de representación proporcional que otra planilla.

Para esta Sala Regional, la medida extraordinaria de compensación, es atendible al concluir la verificación final del límite de subrepresentación incluso una vez realizados los ajustes necesarios, pues es sólo hasta ese momento que, ante el resultado final de la integración, puede determinarse si es necesaria su implementación para compensar o reforzar a la fuerza política que, por obtener el porcentaje mínimo, le fue ya otorgada una posición o bien, una vez realizados los ajustes por la subrepresentación si quedó sin regidurías, cumpliendo con las condicionantes del artículo 271 de la *Ley Electoral*.

Así, como se señaló, la medida compensatoria mencionada no es aplicable a favor del *PAN*, quien, en este caso, se constituyó como la primera minoría, al haber obtenido el segundo lugar de la votación y habersele asignado una regiduría de representación proporcional, por lo cual se encuentra en uno de los supuestos de restricción de la referida medida.

Por otra parte, si bien el *PT* supera el doble del porcentaje mínimo, cierto es que tampoco procede otorgar una regiduría adicional, porque de hacerlo superaría en número a la primera minoría, lo cual prohíbe la norma en cita; mientras que Nueva Alianza, no cumple con el requisito legal de obtener el doble del porcentaje mínimo.

²⁷ **Artículo 271.** Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento: [...] Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Por tanto, no procede asignar regidurías adicionales en términos del último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral*.

5.7. Integración del ayuntamiento y verificación del principio de paridad de género

Como resultado del procedimiento de asignación efectuado por esta Sala Regional, la integración del ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León es la siguiente:

	CARGO	COALICIÓN O PARTIDO	NOMBRE DE CANDIDATURAS		GÉNERO	
			PROPIETARIAS	SUPLENTE	F	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia municipal	Movimiento Ciudadano	Gonzalo Robles Rosales			X
	1ª sindicatura		Ana María García Espitia	Herlinda Martínez Villarreal	X	
	1ª regiduría		Cynthia Yadira de León Elizaldi	Miralda Maylen Pérez Galván	X	
	2ª regiduría		Manuel Gerardo Alvarado Cantú	Roberto Moreno Treviño		X
	3ª regiduría		Griselda López Méndez	Esperanza Lozano Torres	X	
	4ª regiduría		Armando de Jesús Escobedo Villarreal	Heriberto Niño Santos		X
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5ª regiduría	PAN	Jesús Manuel Nieto Tapia	Marco Antonio Niño Villareal		X
	6ª regiduría	PT	Miosoti Yazmín Arredondo Villarreal	Mónica Patricia Arámbula Estrada	X	
			TOTAL		4	4

30

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que, como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional, la **integración final del ayuntamiento es de cuatro mujeres y cuatro hombres**, por lo que no es necesario realizar ajuste alguno, dado que el órgano municipal se conformó de manera paritaria, en una proporción de cincuenta por ciento [50/50%].

6. EFECTOS

6.1. Modificar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-152/2018 y acumulados.

6.2. Dejar firme la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

6.3. Modificar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la *Comisión Municipal*.



6.4. Inaplicar, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la *Ley Electoral*, referente a la distinción del 10 % como porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

6.5. En plenitud de jurisdicción, **asignar** las regidurías de representación proporcional, en los términos del presente fallo.

6.6. En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** solo la constancia de asignación otorgada a la **Coalición Juntos Haremos Historia** y **ordenar** su expedición y entrega al **Partido del Trabajo**, en concreto a las candidatas Miosoti Yazmín Arredondo Villareal, en su carácter de regidora propietaria y a Mónica Patricia Arámbula Estrada, como regidora suplente.

6.7. Se **ordena** a la *Comisión Estatal* que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y otorgue** la referida constancia de asignación.

Realizado lo anterior, deberá **informarlo** a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes JI-152/2018 y acumulados, relacionados con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villaldama.

SEGUNDO. Se **dejan firmes** la declaración de validez de la citada elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

TERCERO. Se **modifica** el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal Electoral de Villaldama.

CUARTO. Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del diez por ciento como porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción, se realiza la **asignación** de regidurías de representación proporcional, en los términos del presente fallo.

SM-JRC-231/2018

SEXTO. En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** sólo la constancia de asignación otorgada a la **Coalición Juntos Haremos Historia** y se ordena su expedición y entrega a favor del **Partido del Trabajo**.

SÉPTIMO. **Se ordena** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

OCTAVO. **Comuníquese** este fallo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, por su conducto, informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por el Tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

32

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-231/2018

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ